

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4
TOLEDO**

SENTENCIA:

-

C/ MARQUES DE MENDICORRIA N.2
Teléfono: 925 396052-56
Fax: 925 39 60 58

S40000

N.I.C.: 45168 41 1 2013 0008034
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000078 /2013J

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. MARIA DOLORES DE COSPEDAL GARCIA
Procurador/a Sr/a. ROSA MARIA GOMEZ CALCERRADA GUILLEN
Abogado/a Sr/a. ADOLFO PREGO DE OLIVER TOLIVAR
D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA.

En la ciudad de Toledo, a treinta de noviembre de dos mil trece.
Vistos por el Sr. don Jesús Yunta García-Prieto, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro de esta localidad, los autos de juicio declarativo ordinario nº 78/13, seguidos a instancia de doña María Dolores de Cospedal García, representada por la Procuradora Sra. Gómez-Calcerrada Guillén y asistida por el Abogado Sr. Prego de Oliver Tolivar, CONTRA don Luis Bárcenas Gutiérrez, representado por el Procurador Sr. Gómez Muñoz y asistido por el Abogado Sr. Gómez de Liaño Botella, y Promotora de Informaciones S.A., representada por la Procuradora Sra. Dorrego Rodríguez y asistida por el Letrado Sr. Viada Fernández-Velilla, con intervención del Ministerio Fiscal, sobre protección del derecho al honor y reclamación de daños y perjuicios.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. Que por la mencionada representación de la parte actora se formuló demanda en este juzgado arreglada a las prescripciones legales, en la cual, tras alegar que el demandado, Sr. Bárcenas, había filtrado al diario "El País" unos papeles contables falsos, confeccionados por él mismo, en los que se reflejaba que la actora habría cobrado del Partido Popular, del que es su Secretaria General, unas cantidades de "dinero b" a modo de sobresueldos, información falsa que vulneraba el derecho al honor de la demandante; y tras citar los fundamentos

COPIA

jurídicos que a su derecho convino, solicitaba sentencia en la que tras estimarse la demanda se declarara la vulneración del derecho al honor de la demandante por parte de los codemandados; que se condene a los mismos a indemnizar en concepto de daños y perjuicios a la actora con la cantidad de 100.000 euros, así como a que cesen en la intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante; interesándose, por último, que se condene a los codemandados a publicar a su costa la sentencia íntegra, en tres medios de comunicación, entre ellos el propio diario "El País", siendo los otros de similares características; todo ello con imposición de las costas a los demandados.

SEGUNDO. Que admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a los demandados, que comparecieron en tiempo y forma, presentando su contestación a la demanda, arreglada a las prescripciones legales, en la que, tras oponer excepciones de carácter procesal, alegaban que no existía intromisión ilegítima, ni vulneración del derecho al honor, y tras citar los fundamentos de derecho que estimaban aplicables, solicitaban la desestimación de la demanda con imposición de costas a la actora.

TERCERO. Contestada la demanda, se convocó a las partes a la audiencia previa, que tuvo lugar el día señalado, siendo exhortadas las partes para que llegaran a un acuerdo, lo que no se logró, acordándose que prosiguiera la audiencia. Tras ello, se resolvieron las excepciones procesales planteadas y se procedió a fijar los hechos controvertidos, proponiéndose prueba por las partes con posterioridad, siendo admitidas aquellas pruebas que se consideraron útiles y pertinentes. Por último, se señaló fecha para la celebración del juicio.

CUARTO. Llegado el día del juicio, se practicaron las pruebas con el resultado que obra en autos. A continuación, se concedió la palabra a los Letrados de las partes para que formularan oralmente sus conclusiones. En el acto del juicio la parte actora desistió de su demanda respecto a la entidad Promotora de Informaciones S.A., interesando que no se le impusieran las costas, con lo que se mostró conforme la entidad codemandada, continuando el juicio respecto del otro codemandado.

QUINTO. En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO. La parte actora reclama en este procedimiento que se declare que el demandado, Sr. Bárcenas, vulneró su derecho al honor, interesando que, como consecuencia de tal vulneración, se condene al demandado a cesar en la intromisión ilegítima en su derecho al honor, a abonarle una indemnización de 100.000 euros por daños y perjuicios, y a publicar a su costa la sentencia íntegra en tres medios de comunicación, entre ellos el diario "El País", siendo los otros dos de similares características, todo ello con imposición de las costas al demandado.

La parte demandante alega que el demandado ha llevado a cabo una campaña de difamación contra la misma, proporcionando al diario "El País" una información falsa, en forma de documento contable, confeccionado por el propio Sr. Bárcenas, que reflejaría, entre otros datos, dos pagos en "dinero B" de los que se habría beneficiado la actora en su condición de Secretaria General del Partido Popular, alegando que tal información supone una intromisión ilegítima en su derecho al honor y un ataque injustificado que atenta al prestigio personal, profesional y social de la demandante, dirigida a desmerecer la consideración que los demás tienen a la dignidad y prestigio de la misma, fundando su reclamación en lo establecido en los artículos 2 y 7 de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, que establecen que conductas son consideradas ilegítimas en el ámbito de protección del derecho al honor, y en el artículo 9 del mismo texto legal, que establece la tutela judicial de este derecho fundamental, reconocido en el artículo 18 de la CE.

La parte actora desistió de la demanda respecto de Promotora de Informaciones S.A., estando ambas partes de acuerdo en la no imposición de costas.

La otra parte demandada, en este caso el Sr. Bárcenas Gutiérrez, a través de su Letrado, solicitó la desestimación de la demanda, con imposición costas a la parte actora, alegando que el Sr. Bárcenas no fue quien filtró la información al diario "El País", sino que los papeles que reflejan la "contabilidad B", en los que se imputan pagos a la Sra. de Cospedal, fueron proporcionados a dicho diario por el Sr. Trías, de profesión abogado, y vinculado al Partido Popular, partido del que el Sr. Bárcenas era Tesorero.

Inicialmente la parte demandada se opuso, alegando que el Sr. Bárcenas no fue quien elaboró esa contabilidad reflejada en los papeles entregados al diario "El País", y por supuesto que tampoco fue el que los filtró. Pero en la Audiencia Previa cambió su versión, manteniendo que no fue quien proporcionó la noticia al medio de comunicación, pero que si fue la persona que confeccionó los papeles contables.

Las excepciones procesales planteadas fueron debidamente resueltas en el acto de la audiencia previa.

Respecto a la acumulación interesada y la cuestión prejudicial penal invocada por el Letrado del Sr. Bárcenas y por el Ministerio Fiscal, ya se resolvió

mediante auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, desestimando ambas cuestiones.

SEGUNDO.- Para la adecuada solución de la controversia, debe recordarse que el Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho constitucional al honor ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas (SSTC 107/1988, 185/1989, 171/1990, 172/1990, 223/1992, 170/1994, 139/1995, 3/1997), razón por la que las libertades de expresión e información, reconocidas en los apartados a) y d) del artículo 20 de la Constitución, ni protegen la divulgación de hechos que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, no son sino simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni dan cobertura constitucional a expresiones formalmente injuriosas e innecesarias para el mensaje que se desea divulgar, en las que simplemente su emisor exterioriza su personal menosprecio o animosidad respecto del ofendido (SSTC 6/1988, 107/1988, 59/1989, 105/1990, 171/1990, 172/1990, 190/1992, 123/1993, 178/1993, 170/1994, 76/1995, 138/1996, 3/1997, 204/1997, 1/1998, 46/1998). Por el contrario, el carácter molesto o hiriente de una opinión o una información, o la crítica evaluación de la conducta personal o profesional de una persona, o el juicio sobre su idoneidad profesional, no constituyen una ilegítima intromisión en su derecho al honor, siempre, claro está, que lo dicho, escrito o divulgado, no sean expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de la persona a quien se refieran (SSTC 107/1988, 171/1990, 172/1990, 40/1992, 223/1992, 173/1995, 3/1997, 46/1998, y AATC 544/1989 y 321/1993). Es decir, que el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona sólo puede constituir un auténtico ataque a su honor personal, cuando se utilizan calificativos formalmente injuriosos o innecesarios para el mensaje que se desea transmitir, realizando una crítica vejatoria sobre su conducta profesional, que puede hacerle desmerecer ante la opinión ajena con igual intensidad y daño que si la descalificación fuese directamente de su persona, pues no cabe duda de que en la actualidad la actividad laboral o profesional posee una faceta externa, de relación social, que, en cuanto tal, repercute en la imagen que de esa persona tengan los demás (SSTC 40/1992, 223/1992, 139/1995, 183/1995, 46/1998 y ATC 208/1993). Pero resulta evidente, según lo expuesto, que no toda crítica o información sobre la actividad laboral o profesional de un individuo o una empresa constituye una afrenta a su honor personal, pues la misma importancia antes expuesta de la conducta profesional la hace susceptible de ser sometida a la crítica y evaluación

ajenas, únicas formas, en ocasiones, de calibrar la valía de esa actividad, sin que tal cosa suponga el enjuiciamiento de la persona que la desempeña y, en consecuencia, de su honorabilidad (AATC 544/1989, 321/1993). Por todo ello, la protección del art. 18.1 C.E. sólo alcanzaría a aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales.

TERCERO.- El artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1982, de protección del derecho al honor, establece que el derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo 18 de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica.

El artículo 2 dispone que la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen, quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales, atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.

El artículo 7.7 establece que tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta ley, la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Finalmente, el artículo 9 del citado texto legal dispone que la tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente ley, podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución. También podrá acudir, cuando proceda, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores. Entre dichas medidas podrán incluirse las cautelares encaminadas al cese inmediato de la intromisión ilegítima, así como el reconocimiento del derecho a replicar, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios causados.

La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que

haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma. El importe de la indemnización por el daño moral, en el caso del artículo 4, corresponderá a las personas a que se refiere su apartado 2 y, en su defecto, a sus causahabientes, en la proporción en que la sentencia estime que han sido afectados. En los casos del artículo 6, la indemnización se entenderá comprendida en la herencia del perjudicado.

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia aludida en el fundamento jurídico segundo, y a los preceptos de la Ley 1/1982 en los que la demandante funda sus pretensiones, debemos adentrarnos en primer lugar en el análisis de la posible existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor de la actora, conforme al citado artículo 7.7 de la LO 1/82, y comprobar si la conducta descrita en la demanda, y que se imputa al Sr. Bárcenas, sería encuadrable en el contenido del mencionado precepto legal, por lo tanto debemos analizar si tal información contenida en los papeles contables filtrados al diario "El País", y que la actora alega que es falsa, supone un atentado contra el derecho al honor de la Sra. de Cospedal, y si lesiona su dignidad, menoscabando su fama o atentado contra su propia estimación. En este sentido debemos tener en cuenta la doble vertiente del derecho al honor, la relativa al marco interno de la propia persona agraviada, o lo que es lo mismo, su propia estimación, y la relativa al marco externo, correspondiente a la repercusión social frente a terceros. En este sentido pueden destacarse las SSTs de 14-11-02 y de 6-6-03. También deben tenerse en cuenta las circunstancias que rodean a la persona agraviada, en este caso estamos ante una personalidad pública, conocida en toda España, que ostenta un cargo político de primer nivel, en concreto es Presidenta de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha y Secretaria General del Partido Popular. Estas circunstancias hacen que la protección del derecho al honor de esta persona se vea disminuida en comparación con la de una persona anónima, pues por motivo del cargo político que ostenta se ve expuesta a la crítica y a la consideración de la ciudadanía, debiendo hacerse una ponderación entre los derechos fundamentales que colisionan, en este caso el derecho al honor del artículo 18 de la CE y el derecho a la libertad de expresión o de información del artículo 20 de la Carta Magna. En ese juicio de ponderación deben valorarse y contraponerse la relevancia pública del personaje, las circunstancias que le rodean, requisitos puestos de manifiesto en el párrafo anterior, la ausencia de injurias o expresiones vejatorias o infamantes, el interés general y la veracidad de los hechos noticiables. En este sentido puede destacarse la STS de 30-1-01. Nos encontramos ante una información dada por el diario "El País", en base a unos hechos reflejados en

un documento entregado a dicho diario, consistentes en dos pagos de 7.500 euros en "dinero b", produciéndose el primero el 7-7-08 y el segundo el 14-10-08, que el Sr. Bárcenas habría entregado en billetes de 500 euros, tal y como declaró en el juicio, a la Sra. de Cospedal, en concepto de sobresueldo por su condición de Secretaria General. Esta información se habría publicado en el citado diario los días 31-1-2013, 1-2-2013 y 3-2-2013, dando lugar a un torrente de noticias al respecto, haciéndose eco de la información el resto de medios de comunicación nacionales y algunos medios de carácter internacional.

Por tanto, nos encontramos ante la imputación de unos hechos que, con independencia de su carácter delictivo o no, pues en principio, cobrar dos sobresueldos de 7.500 euros en "dinero b" no es delito, supone una conducta indigna, deplorable e impropia de un cargo público que debe servir a la ciudadanía que le vota, y más en los momentos tan críticos que desde el punto de vista económico vive nuestra sociedad, que hace que tal conducta sea indignante para el resto de conciudadanos, a la vista de que los políticos ya cobran un sueldo, en función del cargo que ostentan.

Evidentemente tales hechos supondrían, a juicio de este Juzgador, un claro y evidente menoscabo de la dignidad personal y profesional de la actora y un atentado contra su fama y su propia estimación, para el caso de que no hubiera recibido tales sobresueldos, siendo falsa dicha información, excediendo de la simple crítica a la que se ve expuesto un político.

Si además, a tales hechos se les da una difusión a través de uno de los periódicos más importantes de este país, el atentado contra el honor de la persona afectada es mayor, ya que se le da una relevancia pública, constituyendo una clara intromisión ilegítima, en los términos del artículo 7.7 de la LO 1/82.

A esta conclusión se llega tras hacerse el juicio de ponderación aludido con anterioridad, valorando la relevancia del personaje, el carácter difamatorio o no de los hechos, las circunstancias del caso, el interés general y la veracidad de la noticia.

Tras resultar probado el carácter difamatorio de los hechos reflejados en los papeles contables, con la documental aportada, relativa a la propia noticia, en concreto los extractos de la misma en los distintos medios, debe añadirse que en relación a la prueba de la veracidad de tales los hechos imputados a la demandante, requisito indispensable para determinar si la libertad de expresión o de información debe prevalecer sobre el derecho al honor, la carga de probar la misma correspondería al demandado, aplicando las reglas de la carga de la prueba del artículo 217 de la LEC, pues la actora ya prueba los hechos en los que fundamenta sus pretensiones que es el carácter difamatorio del contenido de la

información y la publicación de la misma en un medio de comunicación.

En cambio, la parte demandada no prueba ni acredita la veracidad del contenido de los papeles, con independencia de lo manifestado por los peritos calígrafos, pues el hecho de que tales documentos hayan sido o no redactados por el demandado, no influyen en la veracidad o no de su contenido, habiendo reconocido el Sr. Bárcenas en su interrogatorio que él es el autor de los papeles, contradiciendo así su versión inicial de los hechos, en la que negaba ser el autor, con independencia de que los papeles se hicieran o no en unidad de acto. En este sentido, el perito judicial calígrafo, tras ratificarse en su informe pericial en el acto del juicio, manifestó que la letra de los papeles es de Luis Bárcenas y que no están hechas en unidad de acto, en este último aspecto discrepa con la perito de la parte actora, pero también dejó claro que sin los papeles originales no puede ser rotundo en sus conclusiones.

Valorando ambos dictámenes con arreglo a las reglas de la sana crítica, tal y como exige el artículo 348 de la LEC, se considera más objetivo el informe del perito judicial, siendo ambos informes muy completos, pero con la objeción de no haber podido contar con los documentos originales.

En cualquier caso, y como se ha expuesto con anterioridad, ni el hecho de haber confeccionado los papeles de una sola vez, ni el de haberlo hecho el propio Sr. Bárcenas de su puño y letra, no implica que el contenido de los papeles sea o no cierto, puede ser indicativo, pero no se prueba de manera concluyente, debiendo haber aportado el demandado alguna prueba más que corroborara lo contenido en los papeles, ya que su interrogatorio carece de la suficiente credibilidad, pues con independencia de su contundencia, seguridad y aplomo en el interrogatorio, el Sr. Bárcenas no deja de ser una persona con un interés evidente, no solo por su condición de parte, sino porque está imputado y en situación de prisión provisional en el procedimiento penal en el que se investiga la posible financiación irregular del Partido Popular y el presunto enriquecimiento ilícito del Sr. Bárcenas, entre otros presuntos delitos, teniendo, a pesar de negarlo, una evidente animadversión hacia la actora, puesta de manifiesto en su interrogatorio judicial, a juicio de este Juzgador, a la vista de la forma en la que se refirió a la actora y de las circunstancias que rodean el caso.

Por otra parte no se debe olvidar que el Sr. Bárcenas ha cambiado de versión a su antojo, primero dice una cosa, después dice la otra, se contradice de forma evidente, lo que resta credibilidad a su testimonio, a pesar de sus esfuerzos para resultar creíble.

QUINTO.- Sin perjuicio de que la parte actora prueba la intromisión ilegítima y el carácter infamante o difamatorio de la información proporcionada al diario

"El País", lo que no prueba es que el Sr. Bárcenas fuera la persona que dio esta información al periódico, desprendiéndose del resultado de las pruebas practicadas más bien lo contrario.

En este sentido, el Sr. Bárcenas dijo que fue el Sr. Triás quien filtró los papeles al diario, pues se los entregó para que los custodiara, lo que reconoció el propio Sr. Triás en su declaración como testigo, pero dejando claro este último, que no filtró los documentos al diario "El País".

Fundamental, en sentido negativo, para los argumentos de la parte actora, resultó la declaración del Director del diario "El País", quien acogiendo al secreto profesional, como es lógico, no desveló la fuente de la información, es decir la identidad de la persona que le entregó los papeles, pero no tuvo ningún reparo en afirmar con contundencia que el Sr. Bárcenas no fue quien le entregó los papeles, que fue otra persona, teniendo fundamentos sólidos de cuál era el origen de la noticia. Por lo que si el demandado no le entregó los papeles, no fue quien filtró la información. Que fuera el inductor, o la persona que está detrás de la entrega de los papeles, es una pregunta que queda sin respuesta ante la falta de pruebas de la parte actora, pueden existir sospechas, pero no pruebas concluyentes que permitan darlo por probado en este procedimiento, y digo sospechas, pues sí que es cierto que el Sr. Bárcenas ha jugado con la información contenida en los papeles, manifestando un día una cosa, otro día otra distinta, según le convenía, en función del apoyo o no de su Partido, tal y como manifestó en su interrogatorio al justificar su cambio de versión. También reconoció el Sr. Triás, que se reunieron en el Hotel Santo Mauro, de Madrid, con un periodista del diario, pero que no le entregaron los papeles, hecho corroborado por el Director del "El País", quedando claro con estas dos declaraciones testimoniales que tal reunión se produjo mucho antes de la publicación, manifestado el Director del diario que estaban detrás de la información tras aquella reunión, y que le pidieron los papeles a Bárcenas, negándose éste a entregarlos, consiguiéndolos con posterioridad de una tercera persona, cuya identidad no es revelada por el testigo.

Cuestión diferente sería, que el Director del diario "El País" hubiera guardado silencio acogiendo al secreto profesional, no sólo acerca de la fuente informativa, sino también acerca de si fue o no el Sr. Bárcenas quien les proporcionó la información. En ese hipotético caso no resultaría probado, a diferencia de lo que ocurre en realidad, que el demandado no entregó materialmente los papeles, lo que haría que los indicios existentes resultaran más sólidos y constituyeran una prueba indiciaria suficiente, que permitiera acreditar que el demandado estaba detrás de la campaña difamatoria puesta en marcha contra la demandante.

En este sentido debe tenerse en cuenta que la declaración del Director del diario "El País" goza de

la objetividad e imparcialidad suficiente, sobre todo teniendo en cuenta que la codemandada Promotora de Informaciones S.A., ya no formaba parte del procedimiento, al haber desistido la actora de la demanda frente a la misma.

Por tanto, la parte actora no prueba que el demandado entregara los papeles al diario "El País", acreditándose lo contrario con las pruebas testificales, no aportándose tampoco pruebas suficientes acerca de que el demandado, aún sin ser el autor material de la entrega, estuviera detrás de la misma, habiendo facilitado los papeles a un tercero, para que éste se los proporcionara al periódico.

Por todo lo expuesto la demanda debe ser desestimada, debiendo ser absuelto el demandado de las pretensiones de la parte actora.

SEXTO.- En cuanto a las costas, al haber sido desestimada la demanda, deberían imponerse a la parte demandante, tal y como establece el artículo 394 de la LEC. Pero en el presente caso entiende este Juzgador que no procede la imposición de costas, por concurrir serias dudas de hecho, pues la parte demandante tenía motivos para creer o pensar, a la vista de los indicios existentes, que el Sr. Bárcenas era el autor de la filtración de los papeles, con independencia de que consiguiera probarlo o no, pues como ya se ha explicado, el ex Tesorero se reunió con un periodista, le entregó los papeles a Jorge Trias, quien a su vez había escrito un artículo en un periódico acerca de la contabilidad del Partido Popular, existiendo motivos razonables para pensar, al tiempo de interponer la demanda, que el autor de la filtración de la noticia fue el demandado, pues la parte actora no podía conocer que el Director de "El País" iba a manifestar que los papeles no se los entregó el demandado, sino otra persona. Además, este Juzgador desestima la demanda por no existir pruebas bastantes acerca de que el Sr. Bárcenas fuera la persona que está detrás de la campaña difamatoria, o que fuera quién entregó los papeles a esa tercera persona que se los proporcionó al periódico, lo que no implica que no lo fuera, pues tampoco hay pruebas concluyentes que lo descarten.

En este sentido se considera por el Juzgador que existen serias dudas de carácter objetivo, que llevaron a la parte actora a demandar, teniendo la suficiente entidad como para enervar el principio del vencimiento objetivo en materia de costas. En este sentido puede destacarse la SAP de Madrid de 17-11-09, sección 13ª, interpretada "a contrario sensu", en la que se explica cuando se considera que no existen serias dudas de hecho, en un procedimiento idéntico al presente.

En cuanto a las costas generadas por la codemandada respecto de la que se desistió, no procede imponer costas, ya que tanto la codemandada como la actora estaban conformes en la no imposición de costas.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos

FALLO:

Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Gómez-Calcerrada Guillén, en nombre y representación de doña María Dolores de Cospedal García, contra don Luís Bárcenas Gutiérrez, debo absolver y absuelvo al citado demandado de las pretensiones de la parte actora.

No procede hacer expresa imposición de costas.

Librese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de sentencias. Contra la presente resolución puede interponerse recurso de apelación en un plazo de veinte días desde su notificación, a resolver por la Audiencia Provincial de Toledo.

Así lo pronuncia, manda y firma, don Jesús Yunta García-Prieto, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro de Toledo y su partido, en el día de la fecha. Doy fe.